



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por la empresa M.G., S.A., en nombre y representación de J.J.V.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia en la vía de hierros y prefabricados de hormigón (EXP. 33/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen de conformidad a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en escrito de fecha 22 de enero de 2008, registrado en este Consejo el día 28 del mismo mes.

3. Por la Compañía Aseguradora M. se efectuó reclamación mediante telegrama, a efectos interruptivos de la prescripción, que fue registrado en el Cabildo Insular de Tenerife el 2 de agosto de 2006. Se requirió por dicho medio el pago de los daños

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

producidos al vehículo (...), en el accidente ocurrido el 6 de agosto de 2005. Se acusó recibo en comunicación de fecha 7 de agosto de 2006 que informó del inicio del procedimiento, del plazo de resolución y del sentido del silencio, confiriendo término por diez días para mejorar la solicitud y presentar la documentación que a tales efectos se señaló.

4. La representante del interesado, en el escrito de mejora de la reclamación, registrado en la Corporación Insular el día 22 de agosto de 2006, manifiesta que el día 6 de agosto de 2005, alrededor de las 02:45 horas, cuando R.B. circulaba conduciendo el vehículo, debidamente autorizado por su propietario J.J.V.M., por la carretera TF-2 (autovía desde Santa María del Mar a Las Chumberas), haciéndolo por el carril derecho, a la altura del punto kilométrico 3+500, de forma repentina y sin poder evitarlo choca contra unos hierros de longitud de dos metros y bloques prefabricados de unos cuarenta centímetros que se encontraban en la mitad de dicho carril.

Se acompañaron a dicho escrito los documentos interesados, incluido el Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil como Diligencias número 729/05.

A consecuencia de dicho accidente el vehículo dañado sufrió desperfectos valorados en 2.323,21 euros, cantidad que es objeto de reclamación.

5. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

4 y 5.²

III

En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que –como se señaló– la reclamación se presentó dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación considerando el órgano instructor que si bien el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, el funcionamiento del servicio ha sido correcto, puesto que los operarios del Servicio habían pasado entre las 01:19 y las 01:31 horas por el lugar de los hechos, constatando que no había obstáculo alguno sobre la calzada, por lo que éstos estuvieron en la vía poco tiempo, sin que se pueda exigir a la Administración una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre y expedito en todo momento.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Considera consecuentemente el Instructor que en este caso no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente probado, no siendo negado por la Administración. Ello es así en base a las actuaciones y manifestaciones realizadas por los agentes de la Guardia Civil, que se personaron en el lugar del accidente, auxiliando al afectado.

También, ha quedado demostrado, a través de los partes de trabajo del Servicio, que los componentes del Equipo de mantenimiento de la carretera pasaron por el lugar de los hechos entre las 0:19 y las 01:31 horas del día en que se produjo el accidente, sin que advirtieran que sobre la calzada existiera ningún obstáculo.

A mayor abundamiento, hay que señalar que dado el tamaño y situación de los obstáculos referidos resulta muy difícil no percatarse de su existencia, por lo que los obstáculos ciertamente no estaban sobre ella en dicho momento, a la vista de los partes de incidencias.

3. A la Corporación Insular no se le puede exigir responsabilidad patrimonial alguna, en el supuesto que examinamos, ya que para ello sería necesario que transcurriera tiempo suficiente para que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro de nivel de eficiencia en el rendimiento del Servicio de Carreteras, exigible a la Administración demandada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

4. No ha quedado, pues, acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el vehículo dañado, no pudiéndosele imputar al Cabildo Insular responsabilidad patrimonial alguna.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, se considera conforme a Derecho en base a los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, se considera ajustada a Derecho.